



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente.110014003086 2013-01297 00

En atención a lo manifestado por el gestor judicial del extremo demandante, el libelista deberá estarse a lo resuelto en auto calendado el 22 de septiembre de 2020, donde se instó a los extremos procesales para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, imputando como abono a la obligación la suma de \$24'337.241 el 10 de agosto de 2020 (fecha de la consignación).

De allegarla la parte demandada, deberá adjuntar el título judicial de los intereses moratorios generados a partir del 31 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se genere el pago total (imputando el abono acá mencionado), junto con el pago de las costas procesales de primera y segunda instancia aprobadas mediante autos del 19 de febrero de 2020 (segunda instancia por \$1'000.000) y 14 de julio de 2020 (primera instancia por \$3'082.022), si se pretende la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, se dispone que **por secretaría** se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante (advirtiendo desde ya que en el cálculo actuarial no se imputó el abono al que se ha hecho mérito en la presente determinación), en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

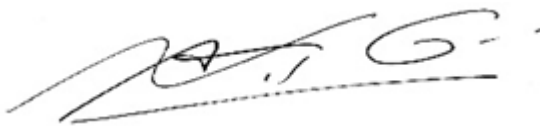
Ahora bien, si lo pretendido por el abogado del extremo demandante es elevar la ejecución por las costas procesales y de ellas perseguir los intereses legales, deberá iniciar el cobro en los términos previstos en el artículo 306 del Código General del Proceso, como quiera que para considerar la terminación del proceso debe estar satisfecha la liquidación del crédito y costas aprobadas, sin que la terminación del mismo esté sujeta al pago de los intereses de mora de las costas procesales, pues así no lo previó el legislador (Art. 461 del Código General del Proceso), y la ejecución de las costas se trata de una solicitud aparte de la inicial, pues lo que se busca es la ejecución de una decisión judicial.

En tal sentido, el apoderado judicial de la parte actora deberá revisar las normas procesales y dar aplicación a las mismas.

Finalmente, téngase en cuenta que el extremo pasivo consignó \$1'000.000, por concepto de las costas procesales de segunda instancia, quedando pendiente el pago de las costas aprobadas en primera instancia (\$3'082.022). En consecuencia, requiérase para que proceda de conformidad.

Por secretaría, hagase entrega a la parte actora de la suma de \$1.000.000 por concepto de las costas procesales ordenadas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

A.M.R.D.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>088</u> de hoy <u>16 DE OCTUBRE 2020</u>. La Secretaria,  VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
--

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787923fbd5470f66f67f7f94779bc9763f62e957125f1a4013b97ddcc98834c**
Documento generado en 15/10/2020 11:11:36 a.m.